



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00635-00.

Confirmación. 861792.

1. Katerine Eliana Lugo Castillo con cédula 1.019.047.378, presentó acción de tutela contra Red Suelva Instantic S.A.S., señaló que el 10 de junio de 2022, recibió respuesta vía correo electrónico, al derecho de petición que envió a la accionada, la cual no está de acuerdo, debido a que mediante un negocio de compra de cartera adquirió sus datos personales en el mes de febrero de 2020, adicional a eso le indican que hubo una migración masiva de datos.

Manifestó que de acuerdo a la ley de habeas data en el artículo 12, prevé que no se puede reportar una persona si no ha sido notificada, ni mucho menos una carga de datos masiva como lo expresó la accionada en la respuesta al derecho de petición, cuando se debe subir la información a Datacrédito, dando cumplimiento al debido proceso.

Indicó que la accionada manifestó que no le ha generado ningún reporte ante centrales de riesgo, si no que fue generado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., donde esta información suministrada no es correcta debido a que en data crédito aparece con reporte negativo por dicha entidad.

Expresó que ante una compra de cartera se ceden los derechos, Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., no tendrían ninguna facultad para tenerla reportada si ya se realizó este tipo de negociación, entidad la cual nunca le notificó, ni le dio por enterada de que me iban a reportar negativamente ante las centrales de riesgo, como lo establece la ley de habeas data en el artículo 12.

Adujo que en la autorización expresa que le entrego a Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A, es para que ellos administren sus datos, le consulten en las centrales de riesgo, pero nunca les ha entregado autorización a la accionada, teniendo en cuenta a la respuesta de esta

entidad fue un negocio jurídico como se menciona anteriormente, no pueden realizarle un reporte debido a que Movistar S.A., nunca la notificó, ni le envió la guía donde le notificaban que le iban a reportar.

* En tal sentido, solicitó que se ordene a la entidad accionada eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 22 de junio de 2022 y la entidad Red Suelva Instantic S.A.S., solicitó denegar la presente acción por sustracción de materia y carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que desplegaron las acciones necesarias ante las centrales de riesgo, con el fin de eliminar el reporte negativo, y a la accionante se le dio respuesta de fondo a lo solicitado en el escrito petitorio sobre cada uno de los ítems, identificando de manera detallada sobre cada una de sus pretensiones.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, se evidencia que no tiene registrados reportes negativos y una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, pues en el historial de crédito, revisado el día 23 de junio de 2022, frente a la Fuente de información Red Suelva Instantic S.A.S., no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

* Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar), solicitó denegar la acción de tutela en su contra, como quiera que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por su parte, por lo tanto, no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante y además, niegan las afirmaciones que hace dicha parte, en el sentido que le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, la información personal, financiera y crediticia reportada como fuente de información es verás.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), Solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio al 24 de junio del presente año, de la accionante, no registra ninguna obligación suscrita con Red Suelva Instantic S.A.S., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

3. Consideraciones.

* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la *"autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información,*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".

4. Caso concreto.

* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como

2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería, la entidad Red Suelva Instantic S.A.S., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, como quiera que revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente, como de las contestaciones de cada una de las accionadas, en especial, la efectuada por Red Suelva Instantic S.A.S., donde refiere que en su sistema de información la señora Katerine Eliana Lugo Castillo, no presenta reporte de información financiera, cartera y/o reclamación alguna, motivo por el cual, se deriva de esto, que no reporta información financiera ante los Operadores de la Información, afirmación que es ratificada por TransUnión (Cifin S.A.S.) y Experian Colombia S.A. (Datacrédito), dado que indican que conforme al historial crediticio al 24 de junio del presente año, el actor no registra ninguna obligación suscrita con la accionada, y no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Así las cosas, fuerza es concluir que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por el convocante, razón por la cual, se abstendrá de emitir orden contra de la accionada o vinculados.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de Datacrédito -Experian, de Cifin - TransUnión y de la entidad Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al buen nombre, Habeas data, y de petición, solicitados por Katerine Eliana Lugo Castillo, contra Red Suelva Instantic S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a Datacrédito - Experian, a Cifin - TransUnión y a la entidad Colombia

Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098b0cdb76f43dcf040903f10ba4caaf46de652855ece7d8be2262c9b312665e

Documento generado en 05/07/2022 06:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>